

# EL VENCIMIENTO DEL MANDATO PRESIDENCIAL COMO CAUSAL DE FALTA ABSOLUTA

**Angélica Calzadilla Rodríguez<sup>1</sup>**  
**Edison Lucio Varela Cáceres<sup>2</sup>**

*Resumen: Los autores toman la coyuntura actual, referida a la sucesión presidencial, para reflexionar sobre si es adecuada la solución propuesta por los actores políticos con la aplicación del artículo 233 de la Constitución. Para ello parten de que no existe una regulación expresa del supuesto que da origen a la crisis como lo es el vencimiento del mandato presidencial sin relevo legítimamente electo; meditando, en consecuencia, sobre los métodos de integración constitucional, analogía y principios generales; de seguida se examina si el supuesto que motiva este estudio puede ser encasillado como un tipo de falta absoluta, efectuando un análisis histórico de la regulación de la materia en las constituciones nacionales y así responder a la interrogante sobre si las causales son taxativas o abiertas, luego se estudiará la disposición de la Constitución vigente y se explicará el vencimiento del mandato presidencial como causal de falta absoluta.*

*Palabras clave: Constitución. Integración. Interpretación. Analogía. Principios generales. Falta absoluta. Presidente.*

*Summary: The authors study the current presidential succession and reflect on the adequacy of the application of article 233 of the Constitution by the political actors. The non-existence of*

- 
- 1 **Universidad Metropolitana**, Abogada; profesora Agregada; Directora (e) de la Escuela de Derecho. **Universitat de Barcelona**, Máster en Bioética y Derecho. **Universidad Católica Andrés Bello**, cursante del Doctorado en Derecho.
  - 2 **Universidad de Los Andes**, Abogado cum laude; **Universidad Central de Venezuela**, Especialista en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia; profesor Asistente de Derecho Civil i Personas; **Universitat de Barcelona**, Máster en Derecho de Familia e Infancia. **Universidad Metropolitana**, profesor de Derecho Civil. **Universidad Católica Andrés Bello**, cursante del Doctorado en Derecho.

*an express regulation of the scenario that derives in the crisis, such as the expiration of the presidential mandate without a legitimately elected successor, is analyzed, as well as the methods for constitutional integration, analogy and the application of general principles. Subsequently, it is examined whether the scenario that motivates the study can be classified as an absolute absence, through a historical analysis of its regulation in domestic constitutions; thus answering whether or not its causes are taxative or open. The article of the Constitution in force is analyzed as well as the expiration of the presidential mandate as an absolute absence.*

**Key words:** *Constitution. Integration. Interpretation analogy. General principles. Absolute absence. President.*

Recibido: 27 de diciembre de 2019 Aceptado: 30 de enero de 2020

## SUMARIO

### Introducción

- I. La integración constitucional
  - II. Las faltas absolutas del presidente de la República
  - III. El vencimiento del mandato presidencial como causal de falta absoluta
- Conclusiones

## INTRODUCCIÓN

Actualmente se ha agravado la crisis de gobernabilidad en Venezuela, que, si bien es producto de un deterioro progresivo de las instituciones, hoy en día ha entrado en un claro colapso cuando, desde las fuerzas democráticas del país, se discute la legitimidad del Ejecutivo y se aspira a resolver las dificultades por medio de la aplicación del artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela referido a las causas de falta absoluta del presidente de la República.

No hace falta abundar en los pormenores de todo el deterioro político, económico y social que ha devenido en el Estado fallido, mas si hay que recordar que la fecha clave ha sido el 10 de enero de 2019, cuando se ha vencido el mandato del presidente elegido para el período 2013-2019 y no existe un sustituto electo democráticamente que asuma la Presidencia.

Sobre la anterior afirmación se podrá sostener por un sector político que formalmente se convocó para un acto de votación a mediados del 2018, con el objetivo de escoger al presidente para el período 2019-2025, empero dicha pretendida elección no cumplió con los estándares mínimos para ser considerada democrática y, en consecuencia, fue desconocida por amplios sectores de las fuerzas democráticas.

Ciertamente, los artículos 2, 3, 63, 233 de la Constitución, además del Preámbulo, son claros en reafirmar la vocación democrática de nuestra sociedad, lo que implica que el ejercicio del poder responda a una legitimidad producto de la elección de cargos por vías democráticas y en cumplimiento de la Constitución, de allí que cuando no existen garantías para la participación, alternabilidad, postulación, auditoria, respeto de la voluntad popular, igualdad en la campaña electoral, y aun así se efectúa un acto de votación tal actividad no puede calificarse de democrática y mucho menos de constitucional<sup>3</sup>.

Como consecuencia existen suficientes argumentos constitucionales para que el pueblo, en ejercicio de la soberanía popular (artículo 5), desconozca los actos que pretenden desdibujar las garantías constitucionales y restablezca su efectividad (artículo 233), pues, en definitiva, es su deber desconocer cualquier régimen o autoridad que contraríe los valores y principios democráticos (artículo 350).

Ahora bien, surgida la crisis política y existiendo, de acuerdo con los anteriores razonamientos, una falta absoluta del presidente de la República antes de la toma de posesión de nuevo mandato, por vencimiento del período (artículo 230) sin su sustitución constitucional, se debe revisar el artículo 233 de la Constitución que es el que regula los diversos supuestos de faltas absolutas.

El caso es que el referido dispositivo constitucional no contempla dicho supuesto de manera expresa, pues, en la *ratio iuris* del constituyente no se llegó a prever que vencido un período presidencial no se efectuaran los pasos necesarios para dotar al cargo de un legítimo titular a través –se subraya– de elecciones democráticas.

---

3 Véase TORREALBA SÁNCHEZ, MIGUEL ÁNGEL: «¿Elecciones o elecciones democráticas? reflexiones sobre el actual marco normativo e institucional venezolano». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 5. Caracas, 2015, pp. 493-515.

Empero es claro que el objeto de la norma constitucional comentada siempre ha sido resolver los casos de falta absoluta y es evidente que cuando no se ha elegido un presidente que asuma el cargo no existe presidente de hecho y, en consecuencia, existe una falta absoluta del mismo.

En consecuencia, se considera que el conflicto jurídico que se presenta en la situación actual se refiere a la legitimidad de la aplicación del artículo 233 de la Constitución como justificación jurídica de la toma posesión del cargo de presidente de la República encargado por parte del presidente de la Asamblea Nacional, en razón que en dicho artículo constitucional no se contempla expresamente el vencimiento del mandato presidencial como una causal de falta absoluta.

Ante ello, en las páginas siguientes se presenta un análisis de la situación desde la perspectiva de la integración jurídica, comenzando por la analogía y luego respecto a los principios generales del Derecho, para posteriormente analizar las faltas absolutas en las que puede incurrir el presidente de la República y su tratamiento; finalmente, reflexionar si el vencimiento del mandato presidencial puede entenderse como una causal de falta absoluta bajo el fundamento interpretativo y de integración de la aplicación del artículo 233 de la Constitución al caso actual.

## I. LA INTEGRACIÓN CONSTITUCIONAL

La ley es un producto del hombre y, al igual que su creador, no es perfecta. Una ley puede tener lagunas<sup>4</sup> por distintas razones, por ejemplo, por no haberse previsto una situación determinada dentro del supuesto jurídico, generando como consecuencia la falta de vías o soluciones para conflictos determinados. Pero ¿cómo se puede proceder ante los vacíos de las normas? ¿Cómo debe interpretarse la norma?

---

4 Silencio de la ley o vacío en la legislación.

GARCÍA MAYNEZ consideraba que, en estos casos, lo primero que debe hacer el interprete de la ley es verificar si existen reglas generales de integración; si resulta afirmativo entonces hay que someterse a estas, de lo contrario se deben aplicar los procedimientos con los que cuenta la ciencia jurídica, lo cual demuestra que no es realmente necesario que los ordenamientos jurídicos cuenten con dichas reglas de forma expresa<sup>5</sup>.

Sin embargo, en el ordenamiento jurídico venezolano se contempla una regla para la interpretación del Derecho, la cual está contenida en el artículo 4 del Código Civil, a saber: «A la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador. Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere dudas todavía, se aplicarán los principios generales del Derecho».

En consecuencia, para el análisis del problema planteado se comenzará por exponer las características de los dos mecanismos de integración que previó el legislador nacional para la solución de conflictos de interpretación de las normas jurídicas: La analogía y los principios generales del Derecho, y cómo estos pueden emplearse en materia constitucional con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica.

## 1. La analogía constitucional

Siguiendo el criterio de GARCÍA MAYNEZ, antes de entrar en la definición de la analogía como medio de integración jurídica es necesario partir de la definición de la analogía desde la lógica<sup>6</sup>. En este sentido, el autor explica que dos objetos son

---

5 GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO: *Introducción al estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México D. F., 1968, p. 366.

6 Cfr. VALLET DE GOYTISOLO, JUAN B.: «La analogía en el Derecho». En: *Anuario de Derecho Civil*. N.º 3. Madrid, 1995, p. 1039, «La palabra analogía -como

análogos cuando presentan algún aspecto en común, por lo que la analogía, desde una perspectiva lógica, supone una identidad parcial. Ahora bien, en el Derecho, ante esta identidad, pueden presentarse dos posibilidades: La analogía de supuestos y la de disposiciones<sup>7</sup>. Así, GARCÍA MAYNEZ concluye que la analogía supone la existencia de dos situaciones jurídicas análogas, una que está prevista por la ley y otra que no, por lo que se busca atribuir a situaciones parcialmente parecidas las consecuencias jurídicas de la norma que aplica al caso previsto<sup>8</sup>.

Adicionalmente a la conceptualización, existen determinados requisitos para la aplicación de la analogía, los cuales deben ser concurrentes. Así, URDANETA SANDOVAL<sup>9</sup> los clasifica de la siguiente forma:

- Existencia de una laguna legal respecto del caso contemplado: Como tal la analogía supone la existencia de una laguna normativa o una laguna axiológica. En el primer caso se refiere a los casos en los cuales no se encuentra una solución en el sistema, mientras que la segunda conlleva a la existencia de casos que, habiendo una solución normativa, esta no es considerada adecuada, lo cual a su vez implica que una norma se extienda por analogía a un caso no previsto en la norma, pero que sí está regulado en otra norma del ordenamiento jurídico.

---

tantas otras empleadas jurídicamente- no ha sido acuñada en el ámbito del Derecho. Como es bien sabido, tiene un marco de aplicación mucho más amplio. Tanto que alcanza al ser de los entes».

7 GARCÍA MAYNEZ: ob. cit. (*Introducción al estudio...*), p. 368, el autor contempla la definición de supuestos como «la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento de determinadas consecuencias del Derecho», mientras que las disposiciones «expresan qué consecuencias normativas se encuentran enlazadas a la realización del supuesto».

8 *Ibíd.*, p. 369.

9 URDANETA SANDOVAL, CARLOS: «De la analogía como método de integración en el Derecho». En: *Filosofía del Derecho y otros temas afines. Libro homenaje a Juan Bautista Fuenmayor Rivera*. Fernando Parra Aranguren, editor. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2005, pp. 585-590.

- Concurrencia de la *eadem ratio decidendi* –igualdad jurídica esencial<sup>10</sup>– entre el supuesto no regulado y el supuesto previsto por el legislador: es necesario extraer de estos dos casos una cualidad común a ambos, que a su vez sea razón suficiente por la cual el caso regulado se le atribuye esa consecuencia jurídica y no otra. En este sentido, no basta con una afinidad aparente, sino que se requiere que haya una verdadera igualdad sobre uno o más aspectos<sup>11</sup>.
- Inexistencia de una voluntad del legislador contraria a la aplicación de la analogía: Se refiere a la salvedad que hace el legislador de no emplear el método analógico en algunas materias –*verbi gratia*: Derecho Penal–.

Además de estos requisitos concurrentes, URDANETA SANDOVAL desarrolla los límites a la aplicación de la analogía, debido a que esta no puede emplearse en todas las áreas del Derecho. Estos límites son:

- Cuando se trate de normas de carácter penal en sentido estricto.
- En materia de privilegios, enumeraciones legales taxativas y normas que resulten en restricciones de derechos o abrirían camino a posibles excepciones.

---

10 Cfr. JIMÉNEZ CAMPO, JAVIER: «Analogía secundum constitutionem». En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. N.º 13. Cepc. Madrid, 1992, p. 29, «La lógica, por así decir, de la analogía es la de la igualdad, y por ello mismo su empleo o rechazo en el proceso de aplicación judicial del Derecho ha de resultar relevante a efectos constitucionales».

11 Al respecto, SÁNCHEZ FONTANS, JOSÉ: «Interpretación extensiva y analogía». En *Revista de Derecho y Legislación*. N.º 53. El Cojo. Caracas, 1964, p. 21, considera que «no es suficiente cualquier semejanza. Para que sea válido el razonamiento por analogía es menester que el elemento común a ambos supuestos del cual deriva la semejanza constituya la razón suficiente de la ecuación normativa, esto es la ratio legis en virtud de la cual se atribuye a determinado supuesto, determinado efecto».



- En leyes de finanzas y disposiciones que instituyen impuestos, tasas, multas y otras cargas fiscales.
- Los preceptos de Derecho sustantivo que establecen formalidades, como puede ser el caso de las previstas para la confección de testamentos por tener estas un carácter excepcional y su interpretación es restrictiva<sup>12</sup>.

De esta forma se refleja que no existe una restricción para el uso de la analogía en materia de Derecho Constitucional como medio para la integración de respuestas constitucionales más allá del marco territorial propio. No obstante, FUENTES CONTRERAS considera:

La analogía constitucional se edifica desde la perspectiva de ser una última instancia o auxiliar en la tarea interpretativa y de integración, y a su vez, no contradictoria con el sistema jurídico que la emplea; por tal motivo, su utilización se realiza posteriormente a la revisión de los derechos establecidos en la Constitución (...) y verificada su completa inoperancia para conseguir respuestas -incluso, que las contestaciones no se otorguen de modo implícito-; siendo así, entra en actividad, como fuente, la respuesta o fundamento contenido y previsto en la norma Constitucional que se aplicará. Este último requerimiento permite mantener la armonía en y entre los sistemas y obras constitucionales, desde la perspectiva razonable de la analogía constitucional como mecanismo que se acredita ser *ultima ratio*<sup>13</sup>.

---

12 URDANETA SANDOVAL: ob. cit. («De la analogía...»), pp. 591-598.

13 FUENTES CONTRERAS, EDGAR: «Analogía constitucional: interpretación e integración en el contexto de los Estados convencionales de Derecho». En: *Memoria: xii Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. El diseño institucional del Estado democrático*. Tomo ii. Magdalena Correa Henao y Paula Robledo Silva, editores. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2017, p. 573.

En concordancia con lo anterior, la aplicación de la analogía en materia constitucional debe hacerse como última instancia<sup>14</sup> o mecanismo para la integración normativa<sup>15</sup>, con la finalidad de no causar mayores lagunas o precedentes negativos para casos similares que se puedan presentar en un futuro.

## 2. Los principios generales del Derecho<sup>16</sup>

El análisis de los principios generales del Derecho puede resultar complejo en razón de las discusiones que se encuentran en la doctrina respecto a ellos, su naturaleza y su fin, lo cual suele abarcarse más desde la Filosofía del Derecho. Si bien los principios se refieren a una concepción más teórica, estos pueden ser empleados para la solución de problemas de interpretación e integración jurídica, tanto es así que se consideran verdaderas normas jurídicas y, por tanto, resultan de obligatorio cumplimiento.

---

14 Recuerda JIMÉNEZ CAMPO: ob. cit. («Analogía secundum...»), p. 17, que el Tribunal Constitucional español en sent. N.º 148/1988, señaló: «Si la analogía como medio de integración normativa es un método o procedimiento delicado, pues en definitiva no es más que el uso de un argumento lógico, habría que exigirse en su aplicación, por evidentes razones de seguridad y certeza jurídica, un mayor rigor y cuidadoso empleo».

15 Así, *verbi gratia* en materia de unión estable de hecho al no existir una ley concreta que regule la materia, debido a una omisión legislativa, la doctrina y jurisprudencia a recurrido a la analogía constitucional para llegar ese vacío y por medio del artículo 77 de la Constitución que regula al matrimonio perfilar en lo que es equiparable al estatuto jurídico de la unión estable de hecho. Véase: TSJ/SC, sents. N.os 1682, del 15-07-05 y 190, del 28-02-08; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Las uniones concubinarias en la Constitución de 1999». En: *Revista de Derecho*. N.º 17. TSJ. Caracas, 2005, pp. 215-247 (de la misma autora: «Más sobre las uniones estables de hecho según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia». En: *Revista de Derecho*. N.º 27. TSJ. Caracas, 2008, pp. 133-167); VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «Una lección. La unión estable de hecho (comentario a la sent. N.º 326, de la SCC del TSJ)». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 1. Caracas, 2013, pp. 329-380.

16 Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «Introducción a los principios generales del Derecho: especial referencia a los principios sectoriales del Derecho Laboral». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 5. Caracas, 2015, pp. 247-287.

Como primera concepción de los principios generales del Derecho, REALE considera que pueden entenderse como «enunciados de valor genérico que condicionan y orientan la comprensión del ordenamiento jurídico, tanto para su aplicación e integración como para la elaboración de nuevas normas»<sup>17</sup>. Asimismo, ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS expone que son «ideas fundamentales sobre la organización jurídica de una comunidad emanadas de la conciencia social, que cumplen funciones fundamentadoras, interpretativa y supletoria respecto de su total ordenamiento jurídico»<sup>18</sup>. A su vez, BOBBIO apunta que «los principios generales no son sino normas fundamentales o generalísimas del sistema, las normas más generales. El nombre de principios llama a engaño, tanto que es vieja discusión entre los juristas si los principios generales son normas. Para mí es indudable que los principios generales son normas como todas las otras»<sup>19</sup>.

De esta forma, se manifiesta entonces que los principios generales del Derecho son una expresión normativa base que poseen aplicación concreta en la interpretación del Derecho, por lo que no se limitan a expresar un sentido determinado de la ley, sino de todo el marco jurídico. Además, en concordancia con BOBBIO, son normas fundamentales e informadoras que privan en la interpretación y aplicación del Derecho por estar sustentados en valores jurídicos, ya que esto les otorga un carácter superior que se expresa en la jerarquía que poseen en la regulación de las conductas.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, los principios generales tienen una función práctica y de integración del Derecho con la finalidad de dar solución a problemas que no

17 REALE, Miguel: *Introducción al Derecho*. 9.<sup>a</sup>, Ediciones Pirámide. Trad. Jaime Brufau Prats. Madrid, 1989, p. 140.

18 Citado en RUIZ MIGUEL, Carlos: «Recensiones: Joaquín Arce y Flórez-Valdés: Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional. Civitas. Madrid, 1990». En: *Revista de Estudios Políticos*. N.º 71. CEPC. Madrid, 1991, p. 337.

19 BOBBIO, Norberto: *Teoría general del Derecho*. 3.<sup>a</sup>, Temis. Bogotá, 2007, p. 245.

se encuentran contemplados en la ley. Así, entre sus funciones se pueden destacar siguientes:

i. Interpretación: Los principios participan dentro del proceso de interpretación de otras normas jurídicas<sup>20</sup>, pero además al ser obligatoria su aplicación de forma compatible, exigen que la interpretación de las reglas, incluso constitucionales, se realicen: *secundum principium* –según el principio– o *praeter principium* –al margen del principio–, pero nunca *contra principium* –contraria al principio–. Así, como indica EGAÑA, los principios generales del Derecho «informan y orientan los ordenamientos jurídicos que van a regir», por tanto las «normas jurídicas que deciden los casos particulares son proyecciones de esos principios que constituyen la base de todas las legislaciones»<sup>21</sup>.

En cuanto al Derecho Constitucional, es difícil que entre los principios generales del Derecho y la Carta Magna se observen choques, ya que como comenta BIDART CAMPOS «la Constitución Nacional representa un deber ser axiológico que positiviza numerosos y legítimos, principios generales del Derecho», de allí que SALVAT sostenga que «Entre nosotros, esos principios generales del Derecho debemos buscarlos principalmente en la Constitución»<sup>22</sup>.

ii. Integración: Un punto en común en la doctrina es en cuanto a la función integradora de los principios generales del Derecho, incluso se considera un mecanismo para llenar las lagunas que presentan las leyes. De esta forma, la actividad de integración resulta fundamental para el ordenamiento jurídico, y es lo que en definitiva permite sostener su carácter hermético, ya que, si bien es posible que existan lagunas en la

---

20 Vid. COCA PAYERAS, Miguel: *La doctrina legal*. Bosch. Barcelona, 1980, p. 201.

21 EGAÑA, Manuel Simón: *Notas de introducción al Derecho*. Editorial Criterio. Caracas, 1984, p. 167.

22 Citados en PEYRANO, Jorge W. y CHIAPPINI, Julio O.: *Instituciones atípicas en el Derecho privado*. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 1985, p. 46.

ley, no se admite que subsistan en el Derecho; en consecuencia, cuando una situación no se encuentra contemplada en la ley, los principios generales del Derecho permiten cubrir el hueco legislativo y normar la conducta conforme a sus postulados básicos y axiológicos, logrando con ello sostener que todas las conductas relevantes para el Derecho se encuentran regidas por medio de normas jurídicas, llámense estas reglas o principios.

iii. Unificación del sistema: Se refiere al criterio orientador de los principios, esto con la finalidad de que las diferentes reglas jurídicas que se dicten guarden coherencia y simetría, ya que, justamente, los principios les imprimen un soporte común, así como valores compartidos<sup>23</sup>. En este sentido y de acuerdo con GARCÍA DE ENTERRÍA: «Son los principios institucionales los que organizan las distintas normas reguladoras disponibles para el régimen de la institución, los que dan a las mismas todo su sentido y alcance y, a su vez, los que precisan, según su lógica propia, la articulación de todas ellas, así como la solución procedente en caso de insuficiencia de una regulación legal o laguna»<sup>24</sup>.

iv. Oxigenación: Se refiere a que cumplen una función de actualización del Derecho. Tal y como lo expone RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, los principios generales son «válvulas», es decir, «órganos respiratorios del sistema positivo a través de los cuales penetra en el Derecho el aire oxigenado de la vida, penetrando los elementos que lo nutren y le hacen vivir transformándolos»<sup>25</sup>.

---

23 PEREZNIETO CASTRO, Leonel y LEDESMA Mondragón, Abel: *Introducción al estudio del Derecho*. 2ª, Harla. México D. F., 1992, p. 180.

24 GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO: *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*. Civitas. Madrid, 2000, p. 105.

25 RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino: *Ciencia y Filosofía del Derecho (Filosofía, Derecho y Revolución)*. Ejea. Buenos Aires, 1961, p. 597.

Ahora bien, los principios generales del Derecho a su vez se clasifican por áreas, como resultado del intento de distintos autores de organizarlos dentro de la ciencia jurídica. Así, existe una relación directa entre principios generales del Derecho y principios de una determinada área, institución o figura; en este caso el enfoque será respecto a los principios generales del Derecho Constitucional.

### 3. Principios constitucionales

Considera GARCÍA CANALES que «los principios constitucionales forman un conjunto homogeneizado por el dato capital de su supremo valor normativo dentro del ordenamiento jurídico. Sean principios constitucionalizados, sean principios inducidos del articulado constitucional, los principios constitucionales participan de la fuerza normativa de la Constitución en relación con las restantes normas del ordenamiento»<sup>26</sup>.

Por su parte, DÍEZ-PICAZO los identifica como «valores superiores», lo que significa que son idealidades que se han venido reclamando a través de la historia del pensamiento ético y político occidental<sup>27</sup>. De allí que se reconozca como elemento esencial de los principios un soporte axiológico que los acompañan. Pero más allá de ello, además resultan una opción jurídica que a su vez se encuentra en muchos casos positivizada en la Constitución, encontrándose por ejemplo contemplados en el ordenamiento jurídico venezolano en el Título i (desde el artículo 1 al 9) identificados como «principios fundamentales», los cuales forman parte de las normas constitutivas y organizativas del Estado.

En todo caso, no puede olvidarse que la propia Constitución alude a su aplicación cuando se refiere a su «protección»,

---

26 GARCÍA CANALES, Mariano: «Principios generales y principios constitucionales». En: *Revista de Estudios Políticos*. N.º 64. Ceperc. Caracas, 1989, p. 149.

27 DÍEZ-PICAZO, Luis: *Experiencias jurídicas y Teoría del Derecho*. Ariel. Barcelona, 1973, p. 207.

en efecto al encomendar al Tribunal Supremo de Justicia la garantía de su «supremacía y efectividad» alude expresamente a sus «normas y principios constitucionales», siendo además obligatorias las interpretaciones que sobre el «contenido o alcance de las normas y principios constitucionales» efectuó la Sala Constitucional en el marco de sus competencias (artículo 335). Lo que reitera el carácter normativo de los principios constitucionales y su fuerza integrativa dentro del bloque constitucional.

A los efectos del presente análisis, entre los principios constitucionales más generales se pueden destacar: Supremacía constitucional y aplicación directa de la Constitución<sup>28</sup>; legalidad y supranacionalidad; fines democráticos, sociales y de justicia del Estado; primacía y progresividad de los derechos humanos<sup>29</sup>; control judicial de los actos estatales y la garantía de la Constitución, entre otros.

Ahora bien, habiendo expuesto las formas de integración, especialmente dirigidas al ámbito constitucional, a continuación se procederá a analizar las características de las faltas absolutas del presidente de la República con finalidad de comprender si estos mecanismos de integración podrían generar un soporte jurídico a la situación jurídico-política que se vive actualmente en Venezuela a partir del 23 de enero de 2019 cuando el presidente de la Asamblea Nacional, asumió el cargo de presidente interino invocando la aplicación del artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

---

28 Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «La supremacía constitucional y la supuesta supraconstitucionalidad». En: *Derecho Procesal y otros ensayos. Libro homenaje a la obra docente del profesor René Molina Galicia*. Editorial RVLJ. Flor Karina Zambrano Franco, coord. Caracas, 2018, pp. 347 y ss.

29 NIKKEN, Pedro: «La progresividad de la protección de los derechos humanos». En: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. N.º 133. Caracas, 1996, pp. 65 y ss.

## II. LAS FALTAS ABSOLUTAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Se ha sostenido que los objetivos esenciales de una Constitución son fijar los derechos fundamentales de los ciudadanos y limitar el ejercicio del poder<sup>30</sup>. En relación a esto último, cuando se alude al Poder Ejecutivo se establecen reglas para prescribir los supuestos de sustitución de la persona del presidente ya sean ordinarias o extraordinarias.

La causal ordinaria en los regímenes democráticos presidencialistas es el transcurso del período que comprende el mandato<sup>31</sup>; pero a la par se indican unos supuestos excepcionales que pueden justificar un reemplazo en la Presidencia, donde a su vez se indican las formas de individualizar a la persona que procederá al remplazo y continuación del período constitucional.

### 1. Numerus apertus o numerus clausus

Resulta oportuno, entonces, reflexionar sobre si los motivos de falta absolutas en la Presidencia que describe el Texto constitucional –actualmente vigente– corresponden a un número cerrado o abierto, en otras palabras, si las causales son taxativas o por el contrario pueden incluirse otras que, según los métodos de integración constitucional, sean adecuadas y necesarias para evitar una crisis en el ejercicio de la máxima magistratura<sup>32</sup>.

---

30 Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. 3.ª, Civitas. Madrid, 2001, pp. 44 y 45.

31 AYALA CORAO, Carlos: «Presentación». En: *Reformas al presidencialismo en América Latina: ¿presidencialismo vs. parlamentarismo?* Comisión Andina de Juristas-Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1993, p. 7, «Una de las características tradicionales del régimen presidencia es su período fijo y determinado».

32 Téngase en cuenta que los operadores jurídicos ven en los principios un mecanismo o instrumento para plantear nuevas teorías que no se encontraban desarrolladas para el momento de la creación de las reglas exa-



Antes de fijar posición se juzga oportuno revisar brevemente la historia constitucional nacional<sup>33</sup>, para así, al contrastarla, visualizar si existen supuestos que no se encuentran contenidos en un determinado régimen constitucional que requeriría, si se diera el supuesto fáctico, ser resuelto bajo los cánones de la interpretación e integración constitucional.

Así, nuestro primer texto constitucional de 1811 estableció como causales «ausencias, enfermedades, muerte, renuncia o deposición» y la sustitución de los miembros del triunvirato que conformaba el Poder Ejecutivo recaía en un «lugarteniente» que cumplía los mismos requisitos del sustituido y se elegía en el mismo procedimiento de elección de los principales (artículo 84).

La Constitución de 1819 (Título 7, sección 3<sup>a</sup>, artículo 21) reducía los supuestos a «muerte, destitución o renuncia» y sucede en principio el vicepresidente que es electo en el mismo procedimiento de escogencia del presidente.

La Constitución de 1821 de la conformación de Colombia, distinguía entre causas absolutas «muerte, destitución o renuncia (...) También entrará en las mismas funciones por ausencia, enfermedad o cualquiera otra falta temporal», todas eran suplidas por el vicepresidente (artículo 108)<sup>34</sup>.

Por su parte, la Constitución de 1830 es particularmente innovadora dentro de nuestro sistema, pues incorporó una

---

minadas, pero donde por su carácter de postulado básico aportan los insumos para un reajuste del Derecho a los tiempos modernos.

33 Los los textos constitucionales fueron revisados en la obra: BREWER-CARÍAS, Allan R.: *Las constituciones de Venezuela*. Tomos i y ii. 3.<sup>a</sup>, Academia de Ciencia Sociales y Políticas. Caracas, 2008, passim; también pueden cotejarse los texto desde 1821 hasta 1922 en: *Leyes y decretos de Venezuela*. Tomos i y ss. Academia de Ciencia Sociales y Políticas. Caracas, 1982, passim, <http://cidep.com.ve/normativa1821-1922.html>.

34 *Vid.* en sentido similar el Reglamento provisorio para el Gobierno de Estado de 1830 (artículo 3).

cláusula especial referida al vencimiento del mandato, concretamente establece:

Artículo 111.- Concluido el período constitucional y llegado el día señalado por esta Constitución para la instalación del Congreso, si ésta no tuviere lugar el presidente cesará en el ejercicio de las funciones ejecutivas en el mismo día y se encargará de ellas el vicepresidente hasta que, instalado el Congreso, dé posesión al nombrado.

En efecto, la posibilidad cierta de que no se lograra cumplir los trámites de la elección presidencial que recaía en el parlamento no podía justificar bajo ningún motivo una continuidad en cabeza del presidente saliente, pues, el vencimiento del mandato originaba la cesación inmediata en el cargo y, en consecuencia, una falta absoluta en la Presidencia.

En otras disposiciones de la Constitución de 1830 se regulaba como supuestos «los casos de ausencia como enfermedad o suspensión temporal (...) muerte, dimisión, destitución o privación de su plaza» casos donde el vicepresidente se encarga de la magistratura (artículo 113), y si «las faltas temporales» o «en caso de muerte, dimisión, privación o incapacidad» se da en el presidente y vicepresidente ellas eran suplidas por el vicepresidente del Consejo de Gobierno (artículo 114).

La Constitución de 1857 sigue el anterior modelo, estableciendo:

Artículo 61.- Concluido el período constitucional y llegando el día señalado por esta Constitución para la instalación del Congreso, el presidente cesará en el ejercicio de las funciones ejecutivas en el mismo día y se encargará de ellas el vicepresidente del Consejo

de Gobierno hasta que, instalado el Congreso, dé posesión al nombrado<sup>35</sup>.

Como causales temporales señalaba: «enfermedad o inhabilitación» (artículo 63) y absolutas «muerte, inhabilitación perpetua o renuncia» (artículo 64).

La Constitución de 1864 no estableció causales en concreto, solo indicaba: «Para suplir las faltas temporales o absolutas del presidente, habrá dos designados...» (artículo 67)<sup>36</sup>. Esto quiere decir que en este caso los supuestos de falta en la presidencia eran totalmente abiertos y cualquier motivo racional podía ser tomado en cuenta para los efectos de la sucesión presidencial<sup>37</sup>.

Dentro de la evolución constitucional de las causales de falta absoluta en la Presidencia resulta interesante la disposición de la Constitución de 1874, pues, a deferencias de las anteriores que la regulaban en una norma aparte, esta incorpora en un mismo artículo el vencimiento del mandato junto a los otros motivos de vacancia, a saber:

---

35 *Vid.* en sentido similar artículo 90 de la Constitución de 1858 y sobre las causas absolutas señalaba: «muerte, dimisión, destitución o incapacidad» (artículo 92).

36 Esta Constitución establece en relación al vencimiento del período: «El presidente durará en sus funciones cuatro años, a contar desde el 20 de febrero, cuyo día se separara y llamara al que deba sustituirlo...».

37 En igual sentido la Constitución de 1891 (artículo 62); la de 1901 (artículos 76 y 78); la Constitución de 1904 con la particularidad que añade una causal de falta temporal «...pudiendo también separarse por algún tiempo del ejercicio del cargo» (artículos 74 y 75.7); similar idea en la Constitución de 1909 añadiendo el fin del período como supuesto de falta absoluta (artículos 79, 80.7 y 86); *ibid.* la Constitución de 1914 (artículos 77, 79.6 y 83) y la Constitución de 1922 (artículos 74, 77, 78.6 y 83); en palabras análogas se expresa la Constitución de 1925, aclarando que no es un supuesto de falta temporal el ausentarse de la capital (artículo 98) y que es facultad del presidente «Llamar al vicepresidente al ejercicio de la Presidencia de la República cuando lo crea conveniente, pudiendo reencargarse de su destino...» (artículo 100.6), reiterando la cesación en el ejercicio por vencimiento del período (artículo 103); igual la Constitución de 1928 (artículos 97, 98, 100.6 y 103); *ídem.* Constituciones de 1929 y de 1931.

Artículo 67.- Las faltas temporales del presidente serán suplidas por uno de los ministros del Despacho (...) y sus faltas absolutas, proveniente de muerte, renuncia, destitución o cesación en el mandato por haber terminado el período para que fue electo, por el presidente de la Alta Corte Federal...

Por su parte, la Constitución de 1893 se refiere, en general, a las «faltas temporales y absolutas» sin indicar supuestos específicos (artículo 70), salvo el caso del vencimiento del mandato al cual le dedica varias disposiciones, en principio refiere que si no se logra hacer la elección en el seno del Congreso se «declarará llegado el caso vacante absoluta de la Presidencia» (artículo 69) y al aludir al período de cuatro años indicaba que terminado el mismo «cesara de hecho y de derecho» (artículo 71).

La Constitución de 1936 sigue el esquema anterior de no indicar causales específicas (artículos 98, 99, 100.9 y 103); sin embargo, regula expresamente el siguiente supuesto:

...Mientras el presidente electo no tome posesión del cargo continuara en el ejercicio del Poder el presidente anterior con el nombre de encargado del Poder Ejecutivo Federal; pero si transcurrido un mes contado desde la clausura de las sesiones del Congreso sin que el presidente electo prestare el juramento ante la Corte Federal y de Casación, se considerara que hay falta absoluta del presidente... (artículo 97).

En este caso la omisión en prestar el juramento de ley –que es el acto simbólico de asunción del cargo– es motivo suficiente para considerar la existencia de una falta absoluta después de transcurrido un tiempo prudencial para el cumplimiento de dicho deber. La Constitución de 1945 mantiene dichas disposiciones (artículos 101, 102, 103, 104.9 y 107).

En lo que se refiere a la Constitución de 1947 se sigue la técnica de sus predecesoras (artículos 195 y 196), variando en que en el caso de que el presidente electo no tome posesión del cargo el saliente no continuará en el mismo, sino que «resignará su poder ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia» (artículo 194). También se suprime la facultad de encargar temporalmente la presidencia a un ministro o vicepresidente y la referencia a la ausencia de la capital.

La Constitución de 1953 retrocede a la fórmula de mantener en el cargo al presidente saliente si el electo no toma posesión de este a través de juramento, considerando expresamente que pasados 30 días «se considerará que hay falta absoluta de presidente» (artículos 105, 106, 107).

Finalmente, la Constitución de 1961 tampoco establecía causales de faltas temporales o absolutas concretas (artículos 187 y 188)<sup>38</sup>, solo regulaba detalladamente el supuesto de «... Cuando el presidente electo no tomare posesión dentro del término previsto en este artículo, el presidente saliente resignará sus poderes ante la persona llamado a suplirlo provisionalmente en caso de falta absoluta...» (artículo 186)<sup>39</sup>.

---

38 Vid. varios textos constitucionales latinoamericanos siguieron esta fórmula, a saber: de Bolivia (1967) artículo 93; Brasil (1988, última enmienda 1994) artículo 79, aunque menciona expresamente como vacante absoluta la falta de «toma se posesión» y «ausentarse del país» sin licencia (artículos 78 párrafo único y 83); Costa Rica (1949, última reforma 1995) artículo 135; Chile (1980, última reforma 1994) artículo 28; Guatemala (1985, última reforma 1993) artículo 189. Las Constituciones Latinoamericanas citadas a lo largo de este opúsculo fueron consultadas en las obras: *Compilación de constituciones políticas*. Tomos i, ii, iii y iv. Funeda, Caracas, 1999, passim; *Constituciones Latinoamericanas*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. L. ORTIZ-ÁLVAREZ y J. LEJARZA, comp. Caracas, 1997, passim.

39 Sin embargo, la doctrina señalaba los supuestos donde se podía considerar que existía una falta absoluta, así FAJARDO H. Ángel R.: *Cuestionario de la Constitución de la República de Venezuela*. 13.<sup>a</sup>, Editorial NUS. Caracas, 1998, p. 155, indicaba «En caso de renuncia. Cuando el Senado lo suspenda después que la Corte Suprema de Justicia declare que hay méritos suficientes para su enjuiciamiento. Cuando una enfermedad le impide ejercer el cargo. Por muerte o por falta temporal que se prolongue por más de 90

El análisis de las 25 Constitución que precedieron a la de 1999 –que se examinará más adelante– permite observar que en todos los textos constitucionales ha existido una preocupación por el tema de la sucesión presidencial por causas extraordinarias, y si bien en los primeros textos constitucionales se indican cuales podían ser las causales que motivaban una falta, a partir de la Constitución de 1864 la tendencia fue la de no especificar los supuestos y solo regular el trámite de selección y sustitución en la Presidencia. La Constitución de 1999 rompe una tradición de casi un siglo y medio al retornar al modelo de establecer causales concretas.

Otro aspecto de interés, es la previsión por la culminación efectiva del mandato y la entrega del poder al sustituto. Ciertamente, en los primeros años de nuestra República la elección era por representación –indirecta– y por las limitaciones en las comunicaciones existía la incertidumbre razonable de que no se pudieran reunir los representantes a expresar su voluntad, hecho que podía ocasionar que se venciera un mandato sin que existiera sucesor, así con la esperanza de evitar la permanencia en el Poder del presidente saliente se estableció tempranamente, desde la Constitución de 1830, que el vencimiento del período ocasionaba la cesación en el cargo y la activación de una causal de falta absoluta debiendo entregar el Poder al llamado a sustituirle –salvo el caso de las Constituciones de 1936 y 1953 que mantenían al presidente saliente en una continuación por un tiempo breve hasta que se llenara la vacante–.

Este repaso histórico permite concluir que ciertamente las causales de faltas absolutas y temporales normalmente se han dejado abiertas para que se incluyan aquellos supuestos donde es palmario que el presidente no puede materialmente ejercer el cargo<sup>40</sup> y en los casos donde se indicaron supuestos especí-

---

días», vale destacar que los supuestos son muy similares a los establecido en el artículo 233 de la Constitución vigente.

40 Vid. FAJARDO H. Ángel R.: *Compendio de Derecho Constitucional general y particular*. 7ª, Edición Venezolana. Caracas, 1985, p. 451, «Las faltas absolutas

ficos ellos fueron variando según la realidad social que imperaba en la época<sup>41</sup>.

Por lo anterior, se es de la opinión que no es una condición indispensable el que las causas sean taxativas, pues, en definitiva, la intención de estas normas constitucionales son, además de limitar el ejercicio del poder, evitar que se profundicen crisis políticas-institucionales que surgirían, por ejemplo, a razón de falta en la sucesión presidencial por no saberse ciertamente quien debe ocupar dicho cargo ante la vacancia de su anterior titular, con mayor gravedad en los países con sistema presidencialista donde el período fijo en la Presidencia es un principio fundamental.

De hecho si no existiera una norma constitucional como las antes descritas, igual habría que buscar una vía para resolver la sucesión presidencial, por ejemplo en el supuesto hipotético de un magnicidio –lo cual ya ha pasado en nuestra historia política<sup>42</sup>– habría que interpretarse tal hecho jurídico como un supuesto de falta absoluta y integrar la norma por medio de la

---

del presidente son aquellas que de una forma u otra le impiden seguir ejerciendo el cargo»; ARISMENDI A., Alfredo: *Manual de Derecho Constitucional*. UCV. Caracas, 1999, p. 608, las define como «las vacantes que pueden suceder en el cargo de presidente de la República. La ausencia o vacante, puede ser: absoluta o temporal. La primera tiene un carácter permanente e indefinido, la segunda tiene un carácter limitado a un tiempo determinado».

41 Así lo recuerdan ORTIZ-ÁLVAREZ, LUÍS Y LEJARZA, Jacqueline: «Estudio preliminar». En: *Constituciones Latinoamericanas*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1997, p. 79, «Las normas constitucionales no son normas inmóviles o petrificadas, sino que más bien se trata de preceptos flexibles susceptibles de cambiar con el tiempo y capaces de adaptarse a los cambios sociales».

42 En efecto, cuando no se reguló el asunto en el Acta de constitución del gobierno provisorio en 1948 y acaeció el asesinato del presidente de la Junta Militar de Gobierno se debió dictar un instrumento sobrevenido para cubrir ese escenario de falta absoluta por muerte, *vid.* Acta por la cual los representantes de las Fuerzas Armadas Nacionales determina la modificación del Acta de constitución del gobierno provisorio (*Gaceta Oficial* N.º 23 390, del 27-11-50).

analogía o los principios constitucionales. Ciertamente, como revelan los antecedentes constitucionales cuando no se había elegido el presidente para un nuevo período tal situación se interpretaba como un supuesto de falta absoluta, escenario que podría encuadrar en lo que actualmente ocurre como se verá *infra*.

## **2. El artículo 233 de la Constitución de 1999. Causales y efectos**

La Constitución de 1999 dedica una disposición a regular en detalle los supuestos de faltas absolutas, a saber:

Artículo 233.- Serán faltas absolutas del presidente o presidenta de la República: su muerte, su renuncia, o su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado como tal por la Asamblea Nacional, así como la revocación popular de su mandato...<sup>43</sup>.

Entonces, según la anterior disposición, en principio, las causales serían:

---

43 Otros textos constitucionales vigentes para el momento en que se elaboro la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establecen causales de falta absoluta expresamente: Argentina (1853, última reforma 1994) «enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia o destitución» (artículo 88); Colombia (1991, última reforma 1993) «muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo» (artículo 194); Cuba (1976, última reforma 1992) «ausencia, enfermedad o muerte» (artículo 94); Ecuador (1996) «a. Por terminación del período para el cual fue elegido; b. Por muerte; c. Por renuncia aceptada por el Congreso Nacional; d. Por incapacidad física o mental declarada por el Congreso Nacional; y, e. Por destitución o abandono del cargo declarado Congreso Nacional» (artículo 100); Panamá (1972, última reforma 1994) artículo 184.



i. Muerte: Es claro que la extinción de la personalidad jurídica impide que el sujeto pueda seguir siendo titular de derechos y deberes y, en consecuencia, detentar cualquier cargo público. Recientemente en el país se activo esta causal cuando el presidente electo para el período 2013-2019 falleció en el primer año del período lo que generó la activación del mecanismo de sustitución en la presidencia asumiendo como encargado el vicepresidente<sup>44</sup>.

ii. Renuncia: El ejercicio de la máxima magistratura es un derecho cuando la misma se ha alcanzado bajo las condiciones que estipula la Constitución, pero a tal responsabilidad pública se puede dimitir voluntariamente. Anecdóticamente se puede recordar que la crisis política vivida en abril del 2002 tiene como elemento adicional la «supuesta» renuncia del para el momento presidente en funciones, siendo notificada a la nación por el ministro de la defensa, posteriormente se alego que la misma no había sido voluntaria y el referido mandatario continuo en el cargo<sup>45</sup>.

---

44 Véase ÁLVAREZ, Tulio Alberto: *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*. Tomo i. 2.<sup>a</sup>, Ediciones Liber. Caracas, 2008, pp. 366 y ss., quien explica como ha sido la «subrogación presidencial» en el sistema de los Estados Unidos, en el cual en su vida republicana «ocho vicepresidentes han asumido la Presidencia a causa de la muerte del presidente y uno a causa de renuncia»; CHALBAUD ZERPA, Reinaldo: *Estado y Política*. ULA. Mérida, 1978, p. 297, comenta que en nación norteamericana «La sucesión presidencial por parte del vicepresidente está pautada en la Constitución y en la Ley de Sucesión Presidencial de 1947. Conforme al párrafo 6, sección 1 del artículo 2 de la Constitución; a las secciones 3 y 4 de la enmienda N.º 25; y a las disposiciones de la mencionada Ley, el vicepresidente asume las funciones presidenciales en caso de remoción, muerte, renuncia o incapacidad del primer magistrado».

45 FERNÁNDEZ MORALES, Juan Carlos: *Temas de Derecho Constitucional. Especial referencia a la jurisprudencia de la Sala Constitucional*. 2.<sup>a</sup>, ULA. Mérida, 2010, p. 366, comenta este suceso e indica: «según la oposición venezolana, el presidente de la República habría destituido al vicepresidente y a los ministros, para posteriormente renunciar él mismo al cargo. Situación que aprovecharon para decir que había un vacío de poder, porque la Constitución no prevé el supuesto en que no exista un funcionario que se encargue de la presidencia cuando el vicepresidente no puede hacerlo. Ahora bien, aun cuando esto es cierto, no lo es menos que nunca debió utilizarse a un

iii. Destitución: El ejercicio de toda magistratura genera responsabilidad en su titular y cuando se ha cometido una falta es grave –por ejemplo, de carácter penal– puede ocasionar la destitución. Ciertamente, todo funcionario puede estar expuesto a procesos de destitución incluyendo al presidente de la República (artículos 139 y 232). Ahora bien, cuando se alude a altos funcionarios se exige de un «antejuicio de mérito» que como consecuencia origina la suspensión en el cargo y la eventual destitución (artículo 266.2 de la Constitución)<sup>46</sup>. En las últimas décadas se han intentado diversas denuncias ante

---

extraño al poder, para asumir la Presidencia, sino que debió por analogía con el artículo 233 constitucional, solicitar el presidente de la Asamblea Nacional que se encargara de la Presidencia hasta que pudieran celebrarse nuevas elecciones», véase entonces como en un supuesto como el descrito muy parecido al que es objeto de estudio en este opúsculo la solución que propone la doctrina es la analogía constitucional. Por su parte, CHALBAUD ZERPA: ob. cit. (Estado y Política), p. 297, recuerda que en los Estados Unidos en 1974 se dio el caso que por renuncia del presidente Richard Nixon asumiera el para entonces vicepresidente Gerald Ford, «El caso es digno de mención especial en virtud de que el vicepresidente Ford no había sido electo por el pueblo sino designado por el Congreso a proposición del presidente Nixon; de esta manera el nuevo presidente pasó a ser la primera persona que ejerció la Presidencia como titular son habersele escogido en elecciones nacionales».

- 46 Vid. BADELL GONZÁLEZ, Iván Darío: «Información de nudo hecho y antejuicio de mérito». En: *Derecho Procesal Penal. Libro homenaje al Dr. Arminio Borjas*. UCV. Caracas, 1996, p. 48, «para el enjuiciamiento de los funcionarios públicos por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o por razón de su cargo, ha de cumplirse con determinados trámites o requisitos para el ejercicio de la acción penal»; MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Luis: «Observaciones a la sentencia del antejuicio de mérito: Caso 11 de abril». En: *Revista de Derecho*. N.º 6. TSJ. Caracas, 2002, p. 150, «En los antejuicios de mérito (...) la actividad del órgano judicial se limita a analizar los elementos probatorios existentes en los autos con el objeto de establecer la perpetración de algún hecho presuntamente delictivo y la participación en el mismo del funcionario investigado, sin adelantar opinión sobre el fondo del asunto»; CHIOSSONE, Tulio: «Proceso contra los jefes de Estado». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 94. UCV. Caracas, 1995, pp. 299 y ss. Véase sobre altos funcionarios distintos al presidente de la República: BREWER-CARIAS, Allan R.: «La ilegítima mutación de la Constitución hecha por el juez constitucional en materia de antejuicios de mérito de altos funcionarios del Estado». En: *Revista de Derecho Público*. N.º 116. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2008, pp. 261 y ss.

el Tribunal Supremo de Justicia con el propósito de iniciar los trámites de antejuicio de mérito para así enjuiciar al presidente en funciones. Bajo la vigencia de la Constitución de 1961 la Corte Suprema de Justicia juzgo que habían méritos suficientes para enjuiciar al presidente Carlos Andrés Pérez y el Congreso acordó su separación del cargo (1993)<sup>47</sup>.

iv. Incapacidad física o mental permanente: El presidente como cualquier persona puede padecer una discapacidad grave y persistente que le imposibilite materialmente del ejercicio de sus funciones en la magistratura, tal caso obligaría a su sustitución. Recientemente, se dio el caso que el presidente en funciones padeció de una enfermedad física grave y debió someterse a un tratamiento especializado que incluso se suministro fuera del país<sup>48</sup>, tal escenario implicó en la práctica una falta temporal que si se extendía en el tiempo podría convertirse en falta absoluta como dispone expresamente la Constitución (artículo 234). No obstante, bajo subrepticios inconstitucionales se difi-

---

47 *Vid.* SUÁREZ M., Jorge Luis: «La competencia de la Corte Suprema de Justicia para declarar la nulidad de los actos legislativos: el caso Carlos Andrés Pérez». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 91. UCV. Caracas, 1994, pp. 249 y ss., y del mismo autor en la misma Revista N.º 94, 1995, «El auto de detención a Carlos Andrés Pérez: aspectos dignos de destacar (especial referencia a la responsabilidad del presidente de la República, de los ministros y del Consejo de Ministros en la Constitución venezolana)», pp. 309 y ss. CHIOSSONE: ob. cit. («Proceso contra...»), p. 299, recuerda que «el primer proceso contra un presidente en ejercicio» fue el de Julián Castro en 1860, quien fue sentenciado por el «Gran jurado» por el delito de traición e infracción de la Constitución y debió entregar el poder al sucesor constitucional; ÁLVAREZ: ob. cit. (Instituciones políticas...), pp. 369 y 371, comenta que el presidente, el vicepresidente y todos los «funcionario civiles de Estados Unidos», pueden ser separados del cargo al ser sometidos a un «Juicio de Residencia» o impeachment y encontrados culpables, en la historia Norteamérica se conoce el caso del presidente Andrew Johnson que fue llevado a juicio en 1968 y fue absuelto y el caso de Nixon que probablemente hubiera sido declarado culpable si no dimite antes.

48 *Vid.* La cronología de la enfermedad que trascurrió desde mayo de 2011 hasta diciembre de 2012 que fue su última aparición en público, [https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Cronolog%C3%ADa\\_de\\_la\\_enfermedad\\_terminal\\_de\\_Hugo\\_Ch%C3%A1vez](https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Cronolog%C3%ADa_de_la_enfermedad_terminal_de_Hugo_Ch%C3%A1vez).

rió dichos pronunciamientos incluyendo el deber de prestar juramento para la toma de posesión del cargo (artículo 231).

v. Abandono del cargo: El ejercicio de la máxima magistratura no solo esta acompañada de algunas atribuciones indicadas en el propio texto Constitución (artículo 236), sino que ellas representan verdaderas obligaciones. Cuando las mismas no se cumplen por omisión o desidia se esta ante un caso de abandono el cual debe ser calificado como tal por el Parlamento. Recientemente la Asamblea Nacional en ejercicio de sus competencias constitucionales (artículo 187.3) declaro el abandono del cargo del presidente<sup>49</sup>.

vi. Revocación popular de su mandato: La vigente Constitución incorporó en su texto unas normas específicas sobre los referendos, con la idea de profundizar la «democracia directa». En el caso de los referendos revocatorios de mandatos de elección popular se incluyó la Presidencia y si después del engorroso trámite se revocaba el mandato surgía una falta absoluta (artículo 72). Esta causal se trató de activar en el 2016 cuando había transcurrido la mitad del período de presidente en funciones, sin embargo, con triquiñuelas absurdas el Consejo Nacional Electoral obstaculizó su realización vulnerando flagrantemente los derechos políticos de los ciudadanos y agravando la crisis política, económica y social actual. Años atrás se había estrenado esta modalidad en el referendo revocatorio del 2004, el cual se realizó después de arduos procesos burocráticos, la opción del mantenimiento del mandato resultó ganadora según los resultados oficiales -aunque debe puntualizarse que se efectuaron serías denuncias de fraude y desequilibrios en el aludido proceso electoral-.

---

49 *Vid.* Acuerdo de la Asamblea Nacional mediante el cual se declaró el abandono del cargo del ciudadano Nicolás Maduro Moros como presidente de la República, de fecha 7 de enero de 2017.

Sin embargo, además de las anteriores causales, pueden sumarse otras<sup>50</sup> por vía de interpretación sistemática, así, por ejemplo, una falta temporal cuando se extiende por más de 90 días puede convertirse en absoluta si la Asamblea Nacional la declara así (artículo 234). Asimismo, la ausencia del país del presidente sin las autorizaciones requeridas y por un lapso extenso (artículo 235), puede generar un caso de falta absoluta que podría asimilarse a través de la analogía constitucional al abandono del cargo<sup>51</sup>. Finalmente, como se verá *infra*, el vencimiento del período sin la elección de un sucesor se podría considerar como una causal de falta absoluta. En efecto, así ha sido establecido expresamente en otros textos constitucionales predecesores nacionales y comparados<sup>52</sup>.

---

50 *Verbi gratia* la Constitución de El Salvador (1983, última reforma de 1192) indica como causales «muerte, renuncia, remoción y otra causa» (artículo 155).

51 Es el caso de la Constitución de Colombia de 1991, en la cual se califica el trasladarse fuera del territorio nacional «sin previo aviso» al Senado como abandono del cargo (artículo 196). Asimismo, la Constitución de Nicaragua (1986, reforma de 1995) «...La salida del país del presidente de la República sin autorización de la Asamblea Nacional por un período en que esta autorización fuere necesaria o por un período mayor que el autorizado se entenderá como abandono de su cargo» (artículo 149). La Constitución de Perú (1993) tipifica expresamente como causal de vacancia «salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar dentro del plazo fijado» (artículo 113.4).

52 En Derecho comparado la Constitución de Honduras (1982, última reforma 1993) contempla una falta absoluta «Si al iniciar el período constitucional para el cual ha sido electo, el presidente no se presentare...» (artículo 243); también la Constitución mexicana (1917, última reforma 1995) alude al supuesto de «Si al comenzar un período constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará sin embargo, el presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso...» (artículo 85). La Constitución de Paraguay (1992) establece: «artículo 231. De la no asunción de cargos.- En caso de que, en la fecha en la cual deban asumir sus funciones el presidente (...) no hayan sido proclamados en forma dispuesta por esta Constitución, o fueran anuladas las elecciones, el presidente cesante entregará el mando al presidente de la Corte Suprema de Justicia...»; ídem. Constitución de Uruguay (1966, reforma de 1989) artículo 156. Véase también Constitución de República Dominicana (1966) artículo 53.

En relación a las consecuencias jurídicas que se generan de la verificación de una falta absoluta, ello dependerá del momento en que ocurre, distinguiendo el texto constitucional (artículo 233) entre tres estadios temporales:

... Cuando se produzca la falta absoluta del presidente electo o presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo presidente o la nueva presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el presidente o presidenta de la Asamblea Nacional.

Si la falta absoluta del presidente o presidenta de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo presidente o la nueva presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el vicepresidente ejecutivo o la vicepresidenta ejecutiva.

En los casos anteriores, el nuevo presidente o presidenta completará el período constitucional correspondiente.

Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el vicepresidente ejecutivo o vicepresidenta ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar dicho período.

### III. EL VENCIMIENTO DEL MANDATO PRESIDENCIAL COMO CAUSAL DE FALTA ABSOLUTA

Como se pudo evidenciar de los antecedentes comentados, desde el surgimiento de nuestra República siempre ha existido

el recelo sobre el tiempo en el ejercicio del poder, fijándose al respecto reglas expresas que determinan el lapso en el cual se ejerce la Presidencia<sup>53</sup>. De hecho, uno de los motivos que justificaron las diversas reformas constitucionales giró alrededor de éste asunto.

Si se parte del aspecto histórico –o método histórico–, se podría concluir que los casos de vencimiento del período constitucional sin sustitución originan el cese del cargo del presidente saliente y la activación de una falta absoluta con la consecuente sustitución bajo las reglas reemplazo establecidas, cuando el supuesto ocurre antes de la toma de posesión de la Presidencia.

Sin embargo, la verdad del asunto es que la Constitución de 1999 que reguló en detalle las faltas absolutas no incluyen expresamente en el artículo 233 dicha causal, lo cual resulta muy lógico si se ponderan las razones que justifican que el vencimiento del mandato sea un supuesto de vacancia permanente. En efecto, ella tenía mucho sentido cuando los procesos electorales eran complejos, tanto por los sujetos que participaban como por la vías de comunicación y las largas distancias que separaban a los distintos representantes; empero, tales obstáculos fueron superados en el último medio siglo, ya sea por medio de la incorporación de la elección universal, directa y secreta o por la ampliación de las rutas y medios de comunicación; por tanto, pareciera sumamente extraordinario que con todos los adelantos tecnológicos y de garantías democráticas que existen formalmente en la Constitución no se pueda realizar unas elecciones para cubrir el cargo respectivo.

Es en dicho escenario donde la realidad política da un vuelco a la mesa y trae a colación el supuesto de un acto electoral claramente fraudulento e inconstitucional que no puede

---

53 *Vid.* por ejemplo el artículo 75 de la Constitución de 1811 donde se fija un mandato de cuatro años, así todas las constituciones han fijado un período fijo y concreto para el mandato presidencial.

ser admitido es un sistema constitucional serio, originando de hecho la ausencia de elecciones legítimas y con ello del respectivo sucesor a la Presidencia.

No corresponde aquí analizar las razones que motivan que el acto de sufragio realizado en el 2018 con la pretendida intención de escoger al presidente para el período 2019-2025 no cumpliera con los estándares mínimos para ser considerado democrático y, en consecuencia, fuera desconocido por un sector importante de la comunidad nacional e internacional<sup>54</sup>. Solo interesa examinar si en dicho escenario podría hablarse con fundamento constitucional de un supuesto de falta absoluta en la Presidencia y, si ello fuera cierto, establecer cuál sería la consecuencia jurídica de tal afirmación.

En tal sentido, se ha observado de los antecedentes nacionales y foráneos descritos que en efecto cuando no se han efectuado elecciones legítimas o ellas han sido anuladas, surge una vacancia en el cargo de la Presidencia que debe ser cubierta por los mecanismos diseñados para tal fin.

Como la falta ha acaecido antes de la toma de posesión la consecuencia jurídica establecida por la Constitución –previo proceso de integración constitucional– es la realización de una elección bajo los estándares constitucionales dentro de los 30 días y la encarnadura recae en el presidente de la Asamblea Nacional.

Ahora bien, el lapso de los 30 días se refiere a un escenario normal donde existen garantías para realizar un proceso electoral que satisfaga los criterios democráticos que la propia

---

54 En el pasado se dio un supuesto similar con el denominado «Plebiscito de 1957», el cual aspiraba a ratificar al presidente Marcos Pérez Jiménez para el período 1958-1963. *Vid.* BREWER-CARIAS, Allan R.: «Reflexiones sobre la dictadura en Venezuela, después de la fraudulenta “reelección” presidencial de mayo de 2018». En: *Revista de Derecho Público*. N.os 153-154. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2018, pp. 177-216.



Constitución demanda, por ello en la coyuntura actual donde es el propio Consejo Nacional Electoral el que ha prestado su concurso para el fraude electoral denunciado, es irracional organizar un proceso de votación democrático bajo su arbitraje, de allí que se demandan medidas extraordinarias para solventar este aspecto de la crisis (artículos 333 y 350), por ejemplo las descritas en el «Estatuto que rige la Transición a la Democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela».

El Estatuto aludido resuelve este aparente dilema, pues recalca que el mandato constitucional exige «una elección universal, directa y secreta», es decir, un acto del sufragio con determinadas garantías constitucionales y que hasta tanto no cese la usurpación y se establezca el gobierno de transición ello sería una quimera, por lo anterior en diversos artículos el Estatuto recalca que las elecciones deben ser libres (artículos 2, 3, 7.2, 23 y 25), «transparentes en el menor tiempo posible» (artículos 6.4 y 26), «competitivas» (artículo 6.8), «bajo todas las garantías establecidas por los estándares nacionales e internacionales de transparencia comicial (...) deberán realizarse en el menor tiempo posible, tan pronto como las condiciones técnicas lo permitan» (artículo 26). Por lo tanto, establece:

Artículo 30.- La Asamblea Nacional adoptará, en el marco de la aplicación de los artículos 233 y 333 de la Constitución, las medidas que rescaten las condiciones de integridad electoral y permitan la realización de una elección presidencial correspondiente al término del período presidencial 2019-2025.

En definitiva, el lapso de los 30 días, en esta especial coyuntura, se encuentra condicionado a que se satisfagan los principios constitucionales que demandan que cualquier acto de votación sea libre, universal, directo y secreto (artículo 63); y ello justifica que el Estatuto cree una etapas en la cuales, solo ocurriendo el cese de la usurpación y el establecimiento de un

gobierno provisional, se puedan dar las condiciones para unas elecciones bajo dichas garantías constitucionales que permita dotar de un sucesor legítimo a la Presidencia que solvete la actual falta absoluta por terminación del período presidencial sin remplazo electo constitucionalmente.

## CONCLUSIONES

Los hechos que acontecen a la sociedad venezolana desde el 10 de enero de 2019 resultan completamente novedosos para el Derecho, en el sentido que desde la ciencia jurídica se han tenido que desarrollar vías que conduzcan a un restablecimiento de las instituciones democráticas que se encuentren ajustadas al Derecho vigente. No obstante, precisamente por su novedad, ha sido una construcción a la par de los problemas políticos que se han venido suscitando, por lo que se ha tratado de brindar un respaldo jurídico a las decisiones que se han tomado conducentes al resuelto y necesario cese de la usurpación, gobierno de transición y, finalmente, llegar a unas elecciones libres.

La primera decisión política que se tomó a inicios de la coyuntura fue la del nombramiento del presidente de la Asamblea Nacional, como presidente encargado de la República, en razón de la invocación al artículo 233 de la Constitución. Sin embargo, en este supuesto constitucional se prevé la situación de que ante la falta absoluta del presidente de la República sea el presidente de la Asamblea Nacional quien asuma el cargo, siendo el problema jurídico si se puede contemplar el término de un mandato presidencial, sin haberse celebrado previamente un sufragio nacional, como una falta absoluta.

Habiendo analizado los procedimientos de integración jurídica y llevándolos al campo del Derecho Constitucional se puede concluir que haber invocado el artículo 233 constitucional se encuentra ajustado a Derecho ya que dicha aplicación

se puede justificar desde el punto de vista de la analogía de supuestos, en razón que se puede constatar que en efecto se cumplen con los requisitos de procedencia para la aplicación de la misma. Asimismo, y de acuerdo con DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, la analogía jurídica es también «un mecanismo de obtención y de aplicación de los principios generales del Derecho»<sup>55</sup>, por lo que existe una relación entre ambos mecanismos de integración jurídica que permiten llegar a soluciones de problemas no previstos por el constituyente, como bien es el caso bajo análisis en el que se aplicó el artículo 233 en razón del principio democrático establecido en el artículo 2 de la Carta Magna.

Asimismo, se pudo constatar mediante la revisión histórica de las constituciones anteriores de la República que el problema de la definición de las faltas absolutas del presidente de la República no se trata de una contrariedad novedosa, sino que se ha contemplado en otras épocas y siempre ha estado motivada por los celos en el ejercicio legítimo del poder. La falta de previsión del constituyente de 1999 de la histórica causal del vencimiento del período sin sucesor electo no resulta un hecho aislado, pues las constituciones democráticas modernas han dotado a los sistemas electorales de las garantías necesarias para que se desarrollen elecciones en tiempos adecuados para que tal supuesto no ocurra, pero cuando esas garantías fallan se evidencia un vacío constitucional para abordar el asunto que deja como alternativa la aplicación de los medios de integración constitucional.

Es por ello que finalmente se pudo establecer dicha analogía constitucional entre los supuestos expresos de faltas absolutas y el término del mandato presidencial sin sucesor motivado al no reconocimiento de las elecciones que se llevaron a cabo en el año 2018 al no cumplir con los principios democráticos proclamados en la propia Constitución; por lo que la aplicación del artículo 233 resulta legítimo y ajustado a Derecho.

---

55 DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio: *Sistema de Derecho Civil* i. Vol. i. 4.<sup>a</sup>, Marcial Pons. Madrid, 1982, pp. 213 y 214.